



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de pertenecía con demanda de reconvenición reivindicatoria, con poder presentado por la parte actora en la demanda de pertenencia conferido al Dr. Miguel Montaña; de igual forma reposa memorial allegado por el Dr. Hugo Yesid Suarez quien pone en conocimiento del despacho que la Señora MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, (q.e.p.d.), fallecida el día diez (10) de mayo del año 2020, aporta Registro Civil de Defunción y registros civiles de nacimiento. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

**PROCESO INICIAL: PERTENENCIA
RECONVENCIÓN: REIVINDICATORIO
RADICADO: 2019 00109**

Guachetá Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se dispone INCORPORAR al expediente y tener en cuenta poder conferido por Manuel Alfredo Cortes Rubiano al Dr. Miguel Montaña.

Por otra parte, se encuentra pendiente en el presente proceso resolver sobre la sucesión procesal de la señora MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA y dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se tiene que, el apoderado de la fallecida, allegó registro civil de defunción, señaló a su vez como sucesores procesales a sus hijos: CESAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ, C.C. 17.194.581 de Bogotá, MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ, C.C. 41.570.374 de Bogotá, CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, C.C.209.200 de Cota Cundinamarca, JUAN CARLOS GIEDELMAN VÁSQUEZ, C.C. 79.338.955 de Bogotá y LUZ YANIRA GIEDELMAN VÁSQUEZ, C.C. 41.748.252 de Bogotá, acreditando la calidad de éstos mediante sus registros civiles de nacimientos.

Previo a resolver, este despacho judicial pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. “Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, en virtud del Registro Civil de Defunción allegado al expediente, así como también se acreditó el vínculo existente de ésta con sus hijos indicados en líneas anteriores, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandada en pertenecía, siendo esta misma demandante en reconvencción de un proceso reivindicatorio a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Aclarándose a su vez que, no es posible tener a la señora MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ como única representante de la fallecida ya que no se advierte que cuente con dichas facultades conferidas por parte de los otros herederos, el documento allegado es exclusivo para trámites ante la DIAN.

De igual forma revisado el expediente y para dar continuidad con el trámite procesal que corresponda el despacho procederá a fijar fecha para efectuar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Así las cosas, este despacho DISPONE:

Primero: Reconocer Personería jurídica para actuar en favor del señor Manuel Alfredo Cortes Rubiano al Dr. Miguel Arturo Montaña Páez en los términos y efectos del poder en sustitución conferido.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que se entiende revocado todo poder concedido con anterioridad con la radicación del escrito que designó otro apoderado de la parte demandante.

Segundo: Decretase la sucesión procesal respecto de una de MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

Tercero: Acéptese a los señores CESAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ, MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ, CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, JUAN CARLOS GIEDELMAN VÁSQUEZ, y LUZ YANIRA GIEDELMAN VÁSQUEZ, como **sucesores procesales de MARIQUITA VASQUEZ QUIROGA, (q.e.p.d.)**.

Cuarto: Convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del C.G.P., para tal efecto se señala fecha y hora, el día 31 DE MAYO DE 2023 a las 9:00 de la mañana, en la que se practicarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, y decreto de pruebas. lo anterior sin perjuicio de que en caso de ser pertinente se proceda a la realización de la audiencia que trata el artículo 373 C.G.P. Desde ya se DECRETA LA INSPECCIÓN JUDICIAL de que consagrada el numeral 9 del artículo 375 de la norma en cita, la cual se evacuará en la fecha y hora señalada.

Al efecto, se designa en tal calidad de perito al topógrafo Jorge Alexander Cortes, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a quién se le comunicará el presente nombramiento y la asistencia a la diligencia en la fecha indicada por conducto de la parte demandante en pertenecía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO Nº. 04 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 13 DE ABRIL DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f17b1b225fd10ab91f34e7d6da0c712f6724a8466c02fc856ea1de8ef00dc4**

Documento generado en 10/04/2023 06:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>